



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 002261 DE 2008

11 JUN 2008

"Por la cual se niega la adjudicación de las rutas **COROZAL - BARRANQUILLA, COROZAL - CARTAGENA Y SINCÉ - BARRANQUILLA** solicitadas por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COROZAL LTDA. - COOTRANSCOR LTDA.**"

EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2053 de 2003 y 171 de 2001 y,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en el Ministerio de Transporte con el número MT - 42544 del 26 de junio de 2007, el representante legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COROZAL LTDA. - COOTRANSCOR LTDA.**, solicito la adjudicación de las siguientes rutas y características del servicio:

COROZAL - BARRANQUILLA:

Saliendo de Corozal: 05:00 - 06:00 - 08:00 - 11:00 -
14:00 - 17:00 - 20:00 -21:00

Saliendo de Barranquilla: 05:00 - 06:00 - 08:00 - 11:00 -
14:00 - 17:00 - 20:00 -21:00

Nivel de Servicio: Básico y Lujo
Clase de vehículo: Automóvil y Microbús

COROZAL - CARTAGENA:

Saliendo de Corozal: 05:00 - 13:00

Saliendo de Cartagena: 05:00 - 13:00

Nivel de Servicio: Básico y Lujo
Clase de vehículo: Automóvil

17

"Por la cual se niega la adjudicación de las rutas **COROZAL - BARRANQUILLA, COROZAL - CARTAGENA Y SINCÉ - BARRANQUILLA** solicitadas por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COROZAL LTDA. - COOTRANSCOR LTDA.**"

2.

SINCÉ - BARRANQUILLA:

Saliendo de Sincé: 05:00 - 20:00

Saliendo de Barranquilla: 05:00 - 20:00

Nivel de Servicio: Básico y Lujo

Clase de vehículo: Grupo A

Que la Subdirección de Transporte verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto 171 de 2001, y evaluó las necesidades de movilización de los usuarios del servicio de transporte en las rutas solicitadas.

La evaluación efectuada por el Grupo Operativo de Transporte de esta misma Subdirección mediante el diligenciamiento de los Formularios 223, 224 y 225 del 27 de mayo de 2008 anexos que hacen parte de esta resolución, determinó claramente que la empresa solicitante no dio cumplimiento a lo señalado en el inciso tercero del numeral 4 del Manual anexo a la Resolución 3202 de 1999, por cuanto la toma de información mediante aforos y encuestas no se realizó por tres (3) días consecutivos durante las 24 horas.

Que la empresa no justifica mediante una certificación o Acto Administrativo emitido por autoridad competente la existencia de problemas de orden público, que impidan el cabal cumplimiento de la norma; igualmente, no se reporta la vía, ni la frecuencia en la cual se prestará el servicio y el certificado de existencia y representación legal lo anexan en fotocopia; así mismo, no se anexa la toma de información de campo establecida en la Resolución 3202/99.

Igualmente se halla un factor de expansión para cada una de las rutas solicitadas, y como la toma de información para esas tres rutas se efectuó en un solo punto (Sabanas de Cali (Morroa-Sucre)) se debió calcular un solo factor de expansión, por lo tanto se incumple lo establecido en el numeral 7 del manual anexo a la Resolución 3202 del 99, en el cual se establece que los factores de expansión se aplican a parámetros expresados como valores totales, y en el estudio en cuestión se tomaron fue los promedios, los cuales no representan a todo el universo.

"Por la cual se niega la adjudicación de las rutas **COROZAL - BARRANQUILLA, COROZAL - CARTAGENA Y SINCÉ - BARRANQUILLA** solicitadas por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COROZAL LTDA. - COOTRANSCOR LTDA.**"

3.

Que la ruta **Corozal - Barranquilla** se encuentra autorizada en tránsito con 2564 sillas, distribuidas de la siguiente forma:

- En la ruta Barranquilla - Sincelejo en vehículo clase Bus, nivel de servicio lujo, 280 sillas y en nivel de servicio corriente, 420 sillas.
- En la ruta Barranquilla - Montería en vehículo clase Bus, nivel de servicio corriente, 360 sillas y en vehículo clase Automóvil, 24 sillas.
- En la ruta Medellín - Barranquilla en vehículo clase Bus, nivel de servicio lujo, 1000 sillas y nivel de servicio corriente, 480 sillas.

Que la oferta antes mencionada es suficiente para transportar la demanda insatisfecha que reporta el estudio 83 pasajeros (folio 63).

Aunque no están autorizados para prestar el nivel de servicio de lujo los vehículos clase automóvil y microbús, no se determina cuáles y cuántos vehículos son para nivel de servicio de lujo y cuáles para el nivel de servicio básico.

Tampoco determina de los ocho horarios solicitados cuáles son en automóvil y cuáles en microbús, lo anterior incumpliría el numeral 8.1.5 del manual anexo a la Resolución 3202 de 1999, ya que para el cálculo de la disponibilidad de horarios se debe tomar la demanda insatisfecha para cada clase de vehículo y dividirse por la capacidad vehicular que corresponda al vehículo ofrecido y no solicitar un número de horarios global para las clases de vehículo antes citados.

Que la ruta **Corozal - Cartagena** se encuentra autorizada en tránsito con 2452 sillas, distribuidas de la siguiente forma:

- En la ruta Barranquilla - Sincelejo (Vía Cartagena) en vehículo clase Bus, nivel de servicio lujo, 40 sillas y en nivel de servicio corriente, 120 sillas.
- En la ruta Cartagena - Sincelejo en vehículo clase Bus, nivel de servicio corriente, 630 sillas y en vehículo clase automóvil, 12 sillas.
- En la ruta Barranquilla - Montería (Vía Cartagena - Sincelejo) en vehículo clase Bus, nivel de servicio corriente, 30 sillas.

"Por la cual se niega la adjudicación de las rutas **COROZAL - BARRANQUILLA, COROZAL - CARTAGENA Y SINCÉ - BARRANQUILLA** solicitadas por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COROZAL LTDA. - COOTRANSCOR LTDA.**"

4.

- En la ruta Cartagena - Montería en vehículo clase Bus, nivel de servicio lujo, 120 sillars y en nivel de servicio corriente, 120 sillars.
- En la ruta Medellín - Cartagena en vehículo clase Bus, nivel de servicio lujo, 680 sillars y nivel de servicio corriente, 300 sillars.
- En la ruta Medellín - Barranquilla (Vía Cartagena) en vehículo clase Bus, nivel de servicio lujo, 280 sillars y nivel de servicio corriente, 120 sillars.

Que la oferta antes mencionada es suficiente para transportar la demanda insatisfecha que reporta el estudio 50 pasajeros (folio 75).

Aunque no están autorizados para prestar el nivel de servicio de lujo los vehículos clase automóvil, no se determina cuáles y cuántos vehículos son para nivel de servicio de lujo y cuáles para el nivel de servicio básico.

Que la ruta Sincé - Barranquilla no se encuentra autorizada en origen - destino, ni en tránsito, sin embargo a lo largo del estudio no se encuentra cuantificada la demanda insatisfecha para esta ruta.

Que para la ruta Sincé - Barranquilla se determina la demanda total e insatisfecha de pasajeros y se calcula la disponibilidad de horarios por grupo de vehículo (GRUPO A) incumpliendo lo dispuesto en los numerales 8.1.3, 8.1.4 y 8.1.5 del Manual anexo a la Resolución 3202 de 1999, que ordena que tal análisis debe realizarse por clase de vehículo. Esto, en concordancia con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 29 del Decreto 171 de 2001, donde tanto en los términos de referencia como en la póliza de seriedad de la propuesta se establece que es por clase de vehículo.

Aunque no están autorizados para prestar el nivel de servicio de lujo los vehículos clase automóvil, camioneta y campero pertenecientes al Grupo A, no se determina cuáles y cuántos vehículos son para nivel de servicio de lujo y cuáles para el nivel de servicio básico.

Ahora, el análisis del estudio presentado se hizo teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 de la Circular MT- 61154 del 23 de

13

"Por la cual se niega la adjudicación de las rutas **COROZAL - BARRANQUILLA, COROZAL - CARTAGENA Y SINCÉ - BARRANQUILLA** solicitadas por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COROZAL LTDA. - COOTRANSCOR LTDA.**"

5.

diciembre de 2005 que establece que para la determinación de la demanda insatisfecha, se debe descontar de la demanda total el número de sillas autorizadas en origen-destino, y así mismo, tener en cuenta las sillas autorizadas en tránsito, entendiéndose tránsito, cuando la ruta solicitada es cubierta en toda la longitud por otra (s) ya autorizada (s) independientemente del nivel de servicio; o cuando la ruta solicitada este autorizada en dos tramos y en la ciudad intermedia donde se unen los tramos, exista terminal de transporte.

Adicionalmente, para las rutas Corozal - Barranquilla y Corozal - Cartagena, existen actualmente servicios en tránsito que cubren suficientemente las necesidades de transporte de dichos usuarios.

Que además de los horarios y sillas ofrecidas, señaladas anteriormente, las empresas de transporte están autorizadas mediante la Resolución No. 7811 de 2002 para incrementar el número de horarios y por consiguiente las sillas ofrecidas, en las rutas que legalmente tienen autorizadas, situación que permite satisfacer de manera suficiente la demanda de servicio en las rutas solicitadas.

Bajo la perspectiva de servicio señalada y teniendo en cuenta que la empresa peticionaria no cumplió con los requisitos exigidos por las normas vigentes y que la demanda del servicio esta siendo atendida con los servicios autorizados en tránsito, la Subdirección de Transporte,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de adjudicación de las rutas **COROZAL - BARRANQUILLA, COROZAL - CARTAGENA Y SINCÉ - BARRANQUILLA** presentada por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COROZAL LTDA. - COOTRANSCOR LTDA.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Hacer parte integral de la presente resolución los anexos - Formularios de Evaluación Números 223, 224 y 225 del 27 de mayo de 2008.

13

"Por la cual se niega la adjudicación de las rutas **COROZAL - BARRANQUILLA, COROZAL - CARTAGENA Y SINCÉ - BARRANQUILLA** solicitadas por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COROZAL LTDA. - COOTRANSCOR LTDA.**"


6.

ARTICULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo a los representantes legales de las empresas **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COROZAL LTDA. - COOTRANSCOR LTDA.** (Calle 32 N° 25-27 Corozal-Sucre; Teléfono 2840517; Representante Legal Neil Aldrin Montero Pérez); solicitante de las rutas y a **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.** (Transversal 78 N° 65-218 Medellín-Antioquia; Teléfono 4411000; Representante legal Luz Inés Ochoa Arroyave), **EXPRESO BRASILIA S.A** (Carrera 35 N° 44-63 Barranquilla-Atlántico; Teléfonos 3715200 - 3715259; Representante Legal Mario Rodríguez Escallón), **UNITRANSCO S.A.** (Terminal de Transportes de Cartagena oficina 205 segundo piso Cartagena-Bolívar; Teléfono 6632067; Representante Legal CESID Javier Díaz Rolong), **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA LTDA.** (Calle 38 N° 25 - 92 Avenida Sincelejo Sucre-Sincelejo; Teléfono: 2822530; Representante Legal Edgar Enrique Mejía Puentes), **COPETRAN** (Calle 55 N° 17 B - 17 Bucaramanga-Santander; Teléfonos 6448167 - 6448159; Representante Legal Luis Eduardo Díaz Mateus), **TRANSPORTES LUZ** (Carrera 5 N° 41-61 Córdoba-Montería; Teléfono 7823527; Representante Legal Jorge Aquiles de la Ossa Jiménez), y **INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ** (Calle 38 N° 23 202 Sucre-Sincelejo; Teléfonos 2828891 - 282184; Representante Legal Fernell González Márquez), por tener servicios autorizados en tránsito.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este despacho y apelación ante el Director de Transporte y Tránsito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los


DAVID BECERRA FONSECA

Proyectó: Lidia Guevara
Revisó: Enrique Carbonell
03/12/07